



FEMINICIDIO

MA. ROCÍO MORALES HERNÁNDEZ

SERIE

OPINIONES TÉCNICAS SOBRE TEMAS DE RELEVANCIA NACIONAL

24

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

OPINIONES TÉCNICAS SOBRE TEMAS DE RELEVANCIA NACIONAL, núm. 24

Dra. Nuria González Martín
Coordinadora de la serie

Lic. Mariana Ávalos Jiménez
Asistente de la serie

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Edna María López García
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Edith Aguilar Gálvez
Diseño de cubierta e interiores



FEMINICIDIO

MA. ROCÍO MORALES HERNÁNDEZ

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad
Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 12 de mayo de 2020

DR © 2020. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional: 978-607-30-1256-0

Contenido

7

Presentación

11

Introducción

13

Antecedentes

19

Bien jurídico tutelado

29

Discriminación

31

¿Feminicidio o femicidio?

35

Redacción del tipo penal

39

Tipificación de la conducta

49

Sujeto activo y sujeto pasivo

53

Dolo

55

Código Penal Federal

65

Epílogo

67

Conclusiones

69

Fuentes consultadas

Presentación

Al regresar a México en 1995 tuve la oportunidad de impartir una clase de maestría en la Universidad Anáhuac del Norte, cuyo grupo estaba conformado por alumnos de muy alto nivel académico y se convirtió en una de mis mejores experiencias como docente por los intercambios intelectuales que allí se desarrollaron. Precisamente una de las alumnas del grupo referido es la autora de este libro: María del Rocío Morales Hernández, cuya cultura, inquietud y experiencia como jueza llamaban poderosamente mi atención cuando levantaba la mano para participar. Con el tiempo nos hicimos amigos, y desde entonces he tenido la fortuna de compartir entrañables momentos familiares y profesionales.

En marzo de 2020 tenía contemplado realizar un seminario sobre feminicidio, pero las complicaciones derivadas de la pandemia por COVID-19 no lo permitieron; pese a ello, la doctora Morales Hernández prosiguió con el desarrollo del texto de su conferencia, que hoy se expone magistralmente en esta publicación.

Sin duda, todos los seres humanos merecen respeto absoluto a su dignidad humana, y la vida es el *prius* lógico-jurídico para ello, con independencia del género femenino o masculino. Lamentablemente, cuestiones de índole sociocultural han derivado en graves afectaciones a derechos humanos y bienes jurídicos del género femenino que han llegado a la privación de la vida, y ello plantea el dilema de si se debe recurrir al derecho penal para sancionar específicamente el feminicidio.

Así, la autora realiza un recorrido por la historia del ser humano y los roles entre hombres y mujeres que han derivado en la desvaloración de esta última y, específicamente en nuestro país, se le ha llegado a concebir como un objeto. A partir de lo anterior, realiza un análisis dogmático sobre la etimología del concepto *feminicidio*, el cual considera que no sólo abarca el bien jurídico vida, sino también la protección del género y la dignidad humana, lo cual justifica un mayor desvalor de la acción que se ve reflejado en la agravación de la pena.

En muchas de mis obras he puesto de manifiesto que el derecho penal es el último recurso al que debe recurrir el Estado para sancionar conductas que no se pueden prevenir a través de medidas de política social menos coercitivas, y en este sentido me surgen muchas preguntas, pues si la conducta feminicida es producto de una concepción sociocultural, ¿no sería allí donde deberíamos analizar si las medidas adoptadas para prevenirlo fueron erróneas?, y entonces modificarlas o cambiarlas para conseguir una concepción ideológica que nos lleve a reconocer la gran importancia y valía que tienen las mujeres para la familia y la sociedad, y promover el respeto para llegar a un estado de bienestar libre de violencia en general. Si el desvalor de la acción radica en el reconocimiento que tiene toda la sociedad sobre la valía del bien jurídico que se lesiona con la conducta típica, entonces ¿cómo se justifica el desvalor de la conducta feminicida que incrementa la pena en una sociedad que no ha sido debidamente concientizada sobre la dignidad y la valía de la mujer como ser humano? Si el fin de la pena es la reinserción, ¿ello se conseguirá agravando la pena del feminicida o hacerlo implica regresar a la pena como retribución? ¿Será “el motivo de género” que guía al feminicida parte de su dolo o estamos ante un elemento subjetivo del tipo distinto al dolo que implica otra clase de pruebas?

Todo lo anterior pone en evidencia lo mucho que me ha hecho reflexionar, una vez más, la doctora Morales Hernández con su obra, cuya riqueza de fuentes se podrá constatar a lo largo de su lectura.

Ciudad de México, primavera de 2020

Enrique DÍAZ-ARANDA
Investigador titular C definitivo en el IIJ-UNAM

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

Libro completo en <https://tinyurl.com/ybvzo7cp>

Introducción

El concepto *feminicidio* es relativamente nuevo, incluso en nuestro vocabulario. La Real Academia de la Lengua Española recién lo incluyó en su *Diccionario* en octubre de 2014, habiéndose tipificado la conducta en nuestro país a partir de 2011.

Hasta la fecha perdura la polémica sobre si era necesario incluir un nuevo tipo en el Código Penal (ya sea federal o de las entidades federativas), o si el bien jurídico “vida” se encontraba suficientemente tutelado con el homicidio y sus calificativas. El argumento principal en ese sentido es que el exceso de conductas tipificadas, más que lograr el orden social, lo contraría.

Lo anterior ¿resulta cierto? ¿Realmente es el mismo bien jurídico el tutelado por el homicidio que por el feminicidio? ¿Es necesaria la tipificación de una conducta adicional? A continuación se pretende contestar estas preguntas. Para ello, es necesario partir del concepto de género, analizar el de feminicidio, distinguiéndolo del femicidio, y ver las características de ambos. Hecho esto, se estudia el tipo penal de feminicidio en la Ciudad de México, que fue una de las primeras en incluirlo en el Código Penal, para después hacerlo respecto a la tipificación federal, para finalmente concluir.

* La autora es egresada de la Escuela Libre de Derecho, con especialidad y maestría en Ciencias Penales por la Universidad Anáhuac; maestría en Derechos Humanos y Democracia, con especialidad en Género, por la Facultad Latino Americana de Ciencias Sociales (FLACSO); doctora en Derecho por la Universidad Tepantlató. Trabaja en el Poder Judicial de la Ciudad de México desde 1985, donde se ha desempeñado como jueza de paz penal, jueza de primera instancia en materia penal y, actualmente, como jueza de control del sistema procesal penal.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

Libro completo en <https://tinyurl.com/ybvzo7cp>

Antecedentes

Para poder comprender el feminicidio es necesario hablar de género y de violencia contra la mujer por razón de género. Hay que partir de conceptos tan básicos como *sexo* y *género*; el primero como las diferencias físicas y biológicas entre hombres y mujeres, y el segundo como una creación social.

“La mujer no nace, se hace” (Beauvoir, 1949: 109). Desde niñas, se enseña a la persona cómo debe comportarse, qué debe hacer para ser socialmente aceptada y qué se espera de ella (CIDH, 2009: 102). A las mujeres se les instruye que, por naturaleza, deben ser dulces, tiernas, maternas; en tanto que la actitud que debe tomar en la vida el varón es de fuerza, dureza, insensibilidad. El hombre protege, la mujer cuida. El hombre puede tener relaciones sexuales de manera libre, con una o varias mujeres, exista o no matrimonio de por medio. De la mujer se espera que permanezca virgen hasta el matrimonio, casta y honesta durante toda la vida. El hombre puede asistir a bares e ingerir bebidas alcohólicas libremente, la mujer no. El hombre manda, la mujer obedece; el hombre grita, la mujer calla. El hombre está destinado a la vida pública, la mujer a la casa y los hijos.

Esas enseñanzas, transmitidas de una generación a otra a través de la cultura, la escuela, la educación que se recibe en casa y, más recientemente y de manera intensa, por los medios de comunicación, por mencionar algunos, van creando una serie de estereotipos y prejuicios que se naturalizan y aceptan como verdaderos. Prejuicios y estereotipos que crean

diferencias desfavorables para la mujer y la subordinan en su relación con el hombre (CIDH, 2009: 137).

Si la conducta esperada varía, surge la necesidad instintiva de hacer algo para que todo regrese a ser de la forma como se nos dijo era correcto. Para ello, desde siempre, el hombre pudo disciplinar a la mujer haciendo uso de la violencia o, incluso, disponiendo de su vida.¹ De esto hay múltiples ejemplos en la historia; los que se reprodujeron en la ley² y jurisprudencia.³

La historia incluye la de la antigua Roma y Grecia, en donde las mujeres eran consideradas propiedad privada de los hombres. Esto no mejoró en el Estado moderno; durante los siglos XVII y XIX no se les consideró ciudadanas ni se les reconocieron derechos. En la vida pública, correspondía al Estado el poder de sancionar a quienes transgredían el orden social. Dentro del hogar, ese derecho era del padre-esposo-hijo (CD, 2011: 2).

Desde siempre la mujer luchó por que le fuera reconocida su calidad como persona;⁴ a partir del siglo XIX, y en especial después de la Segunda Guerra Mundial, esa lucha se intensifica. La gran guerra provocó que el hombre fuera suplido en el trabajo por la mujer. Con

¹ En ese sentido Monárrez (2018: 1): "...dentro de la lógica patriarcal, la condición de sujeto matable de las mujeres...".

² Ejemplo de ello son los artículos 168 a 171 del Código Civil Federal y para el Distrito Federal, en los que se establecía que la mujer podía trabajar, siempre y cuando no descuidara la crianza de los hijos y el hogar.

³ En México, durante años fue válida la violación en el matrimonio, al considerarse que la mujer tenía obligación de aceptar por "el débito conyugal". Esa percepción varió hasta finales del siglo pasado (1997) y se basaba en una tesis jurisprudencial.

⁴ Originalmente se reconocían los derechos "del hombre", limitando ese concepto al varón blanco, heterosexual y propietario. Es hasta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, que Eleanor Roosevelt, como delegada, logra que la palabra "hombre" sea sustituida por la más inclusiva de "persona" (Lagarde, 2006: 5).

ello, el comportamiento femenino se modificó (CIDH, 2009: 129). Fue ganando un lugar en la sociedad, salió de la vida privada a la que estaba confinada y se desarrolló en la pública con éxito.⁵ Cambió su comportamiento sexual y exigió la misma libertad que se daba al hombre. Demostró que su naturaleza no es necesariamente maternal y que podía seguir su vida sin la necesidad de tener hijos.

Esos cambios no vinieron aparejados con un cambio cultural. Finalmente, a todos y todas se nos habían enseñado cosas diversas, y para aprender algo nuevo se requiere desaprender, sin que hubiera intención de hacerlo. En la casa, la escuela, y los medios de comunicación se seguían, y siguen, reproduciendo los modelos que supeditaban a la mujer frente al hombre.

En 1997, como consecuencia principalmente de una fuerte presión económica externa sobre el gobierno,⁶ sin descartar la que las mujeres hacían de manera interna, se hace una serie de cambios en la legislación con la finalidad de proteger a la mujer. Entre otros, se modifica la legislación para incluir como causal de divorcio la violencia familiar, se tipifica esa misma conducta y se incluye un párrafo en el Código Penal Federal y para el Distrito Federal en lo relativo a violación.

⁵ Esta situación fue admitida por México y resaltada por la CIDH en la sentencia recaída al caso *González y otras vs. México* (CIDH, 2009: 129).

⁶ Durante la presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León se firmó el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Una de las exigencias fue la aceptación de la "cláusula democrática y de derechos humanos". En razón de eso, México se obligaba a garantizar el uso y disfrute de los derechos humanos a todos los habitantes. En diciembre de 1997 se publicó un "paquete" de reformas que pretendían proteger a la mujer, dentro de los cuáles se tipificaba la violencia familiar y se agregaba al Código Penal Federal (Castellá, 2017: 18).

Conforme a una tesis jurisprudencial,⁷ se consideraba que la violación no podía darse dentro del matrimonio, pues la mujer estaba obligada a acceder siempre que su marido la requiera, pues tenía obligación de ello por el “débito carnal”. La obligación era de la mujer y el derecho del marido, quien podía forzarla y hacer uso de la violencia si ella se negaba. Esto reflejaba el pensamiento masculino imperante de que el hombre es propietario de la mujer y puede disponer de su cuerpo y sexualidad.⁸

⁷ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, núm. 77, mayo de 1994, p. 18: “VIOLACION ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. El que uno de los cónyuges imponga al otro la cópula normal de manera violenta, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es suficiente para que se configure el delito de violación previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, a pesar de la utilización de los medios típicos previstos para su integración; ya que si bien el cónyuge tiene derecho a la relación sexual con su pareja, no puede permitirse que lo obtenga violentamente; por lo que de observar tal conducta se adecuará a lo establecido en el artículo 226 del ordenamiento en cita, al ejercitar indebidamente su derecho. Se considera que cesa la obligación de cohabitar, aunque no esté decretada judicialmente, cuando se pretende imponer la cópula encontrándose el sujeto activo en estado de ebriedad, drogadicción, padeciendo enfermedad venérea, síndrome de inmuno deficiencia adquirida, o en presencia de otras personas; asimismo, si la mujer tiene algún padecimiento, como puede ser parálisis que le impida producirse en sus relaciones sexuales, o estando decretada la separación legal de los esposos. Entendiéndose que las hipótesis mencionadas tienen carácter ejemplificativo, más no limitativo”. Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal. Tesis de Jurisprudencia 10/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado. Nota: En términos de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil cinco, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 9/2005-PS, relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 10/94, esta tesis se publica nuevamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 658, con las modificaciones aprobadas por la propia Sala.

⁸ En ese sentido, Wilson y Daly citan “la culturas y las épocas. De acuerdo a esto, los hombres que asesinan tienen la tendencia a visualizar y pensar en las mujeres como parte de la adquisición de derechos masculinos

En diciembre de 1997 se adicionó, bajó el número 265 bis, un artículo al Código Penal Federal y entonces también para el Distrito Federal en el que se precisaba que la violación sería perseguible por querrela cuando se diera entre personas unidas por matrimonio o concubinato. Con esto, sin decirlo, el legislador hacía evidente que la violación ya no sería tolerada dentro del matrimonio, como tradicionalmente lo había sido.

A pesar de esto, y de manera general, los cambios legislativos que se hicieron fueron tibios; el incluir la violencia familiar como causal de divorcio no fue suficiente para terminar con ésta. El delito con el mismo nombre se tipificó de manera neutra,⁹ lo que, más que proteger a la mujer, la colocó en riesgo. En mi calidad de jueza de paz en el entonces Distrito Federal me tocó conocer de asuntos en el que el hombre era quien denunciaba. El motivo era la “violencia” que —él decía— se ejercía en su contra por la esposa o concubina, quien no lo obedecía de manera inmediata, no tenía la comida a tiempo, le contestaba, quería salir a trabajar y situaciones similares.

Para que la norma surta efectos entre la población se requiere que vaya acompañada de un cambio cultural que se acepte e interiorice el bien jurídico tutelado, sólo así la norma penal podrá lograr su papel de prevención (Muñoz, 2002: 62). Situación que fue resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras vs. México* (CIDH, 2009: 543). En nuestro país, en esa ocasión, se modificó la ley, sin que esto se acompañara de políticas públicas que cambiaran la percepción de que los derechos de la mujer son distintos y menores a los del hombre y, sobre todo, que la mujer no es propiedad del hombre.

sobre la sexualidad y la capacidad reproductiva de las mujeres” (Wilson y Daly, 1992: 85-86, citados por Monárrez, 2006: 361).

⁹ Una norma neutra es aquella que está dirigida a todos en general. Existe una recomendación del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, para eliminar ese tipo de normas cuando lo que se pretende es proteger a la mujer, pues su uso supone el riesgo de que sea aplicada contra la mujer. Se consideró necesario que la legislación referente a la violencia doméstica fuera específica para protegerla (CD, 2011: 14).

Entre 1993 y 2006 causó alarma en México y el mundo entero el asesinato¹⁰ de más de 400 mujeres en Ciudad Juárez (Lagarde, 2008: 209), municipio que en ese entonces tenía aproximadamente millón y medio de habitantes (Lagarde, 2010: 9). Ese evento convocó a activistas y académicas a su análisis, y se logró resaltar la existencia de violencia contra la mujer, que llega al extremo de matarla por el simple hecho de ser.

En México destacan los estudios de Marcela Lagarde y de los Ríos y Julia Estela Monárrez Fragoso (Sollysko, 2013: 29-30). Marcela Lagarde y de los Ríos no limita su actuar a estudiar y analizar el problema, sino que entre 2003 y 2006, en su calidad de diputada federal, impulsó leyes que pretendían hacer un cambio efectivo (Lagarde, 2010). Fue así como se logró la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, e incluso un proyecto para tipificar el feminicidio (Lagarde, 2008: 236).

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1o. de febrero de 2007, pretendía un cambio estructural en la sociedad. Por su parte, el proyecto para tipificar el feminicidio quedó en eso. Sin embargo, ya estaban dadas las bases para que esto se lograra. En 2011 se tipifica la conducta en Colima y en el entonces Distrito Federal. En la actualidad, prácticamente todas las entidades federativas lo manejan, algunas como tipo autónomo y otras como calificativa. Pero ¿realmente era necesario tipificar la conducta?

¹⁰ Se utiliza la palabra *asesinato* por ser un término neutro; no obstante, el conocimiento de que la conducta típica se denomina *homicidio*, "...desde el aporte feminista, se utiliza el término asesinato que es una palabra neutra y no el término jurídico homicidio que se refiere al crimen contra hombres" (Monárrez, año, 353).

Bien jurídico tutelado

Una de las mayores discusiones en relación con el tema es que el bien jurídico “vida” se encontraba suficientemente tutelado por el tipo penal de homicidio. En cuanto a las circunstancias como éste se cometía, se hacía referencia a que quedaban comprendidas en las distintas calificativas del delito. El punto es que el feminicidio no se limita a proteger la vida de las mujeres, sino que también lo hace respecto a su derecho a ser reconocidas, respetadas y tratadas como personas,¹¹ lo que sí se hace con el varón.

Pese a lo que se dice, la mujer no ha alcanzado la igualdad en el acceso y disfrute a sus derechos. Sigue en inferioridad en relación con el varón, y las estadísticas así lo indican. El INEGI, en 2016, estableció que el 66.1% de las mujeres mayores de 15 años había sufrido algún tipo de violencia dentro de su vida (INEGI, 2019: 8). Lo peor: esa diferencia se da incluso en la muerte.

Entre los argumentos de quienes se oponen a que se tipifique el feminicidio está el de que son más los hombres asesinados que las mujeres. Situación cierta y que, además, también tiene que ver con el género.

¹¹ En ese sentido, Lagarde (2005: 2) señala: “La desigualdad de género es social y económica, pero también jurídica, política y cultural. La cosificación, el trato de las mujeres como cosas y no como seres humanas, prevalece en el maltrato cotidiano visible e invisible de las mujeres en las familias y pares, y es realizada por parientes, cónyuges y amistades; en otros círculos sociales es concretada por conocidos y desconocidos, por autoridades, gobernantes, funcionarios, representantes, dirigentes, profesionales, colegas y compañeros”.

Los prejuicios, estereotipos y estigmas que derivan del patriarcado, y de lo que se espera de cada persona en relación con su género, establecen, entre otras cosas, que los hombres están destinados a la vida pública. Ellos son quienes salen de casa a trabajar. Además, son fuertes, insensibles y, por ende, violentos. Desde siempre se ha aceptado que es socialmente correcto que ellos vayan a bares, cantinas, que consuman bebidas embriagantes, incluso existe una asociación entre hombría y alcohol (Monárrez, 2006: 374).

Esa concepción de género es la que provoca en muchas ocasiones la muerte de hombres, pues el alcohol y la violencia son generadores de riñas que suelen terminar en homicidio. Incluso, la violencia por sí sola es una situación que contribuye a ello.

Sucede lo mismo con la actividad que se asocia al varón. La vida pública estaba destinada a ellos; ellos eran los que salían a trabajar y corrían los riesgos inherentes. Si se asaltaba un transporte de carga, el conductor era varón, y generalmente sigue siéndolo. Era entonces el hombre-varón quien resentía la violencia y muchas veces perdía la vida. Como éste, muchos casos. Eso permite entender porqué son los hombres los que mayormente son víctimas de homicidios y muertes violentas, pero no justifica los feminicidios.

Tomando como referencia las actas que los médicos legistas llenaban bajo el rubro de presuntos homicidios es posible establecer que, en 1985, el 9.6% de las muertes de mujeres eran debidas a asesinatos. En 2000 el número subió al 12.2%. En contraste, el homicidio masculino tendía a la baja: comparando los ocurridos en 1985 con los de 2000, el descenso era del 27%. A partir de 2007, con la implementación de la lucha frontal contra el narcotráfico, se vuelve a elevar el número de asesinatos de hombres, manteniéndose entre el 11% y 12% de la causa de muerte en ese género (CD, 2011: 16).

Son muchas las diferencias entre los asesinatos de hombres y mujeres. Las de ellos suelen suceder en la vida pública, generalmente asociadas con riñas y con el empleo de armas de fuego. Por lo que respecta a la mujer, los métodos son crueles, primitivos y brutales.

Se les ahorca, estrangula, ahoga, envenena y quema. Además, hay una fuerte incidencia a que ocurran en el hogar. La violencia contra la mujer está presente antes y después de darle muerte (Lagarde, 2005: 1).

No sólo hay diferencia en los medios que se emplean para matar a una mujer, también suele privárseles de su libertad, violarlas, hacerlas sufrir antes de matarlas, para después deshacer y desechar su cuerpo. En resumen: se le cosifica (Monárrez, 2018: 89).

Eso implica que a las mujeres se les trata "...como cosas y no como seres humanas..." (Lagarde, 2015: 2). Ese es el punto en el que el feminicidio se separa del homicidio. En el segundo, lo que se tutela es la vida; en el primero, la vida digna, el derecho a ser considerada como persona, antes y después de la muerte. Se pretende que se deje de pensar que la mujer es un objeto, sujeto a apropiación, que se puede usar a capricho, para después tirarlo. Julia Monárrez (Monárrez, 2018: 90) concluye que: "el feminicidio/femicidio es una palabra que tiene la potencia de nombrar las razones patriarcales por las cuales las mujeres son asesinadas por parte de los hombres". Pareciera que existe la sensación de que la vida de las mujeres es un bien jurídico del que se puede disponer libremente.

La autora antes citada estudió el fenómeno ocurrido en Ciudad Juárez, conocido popularmente como "las muertas de Juárez". Analizó 442 casos, y a partir de ello hizo una clasificación de los asesinatos de mujeres. Aquellos en los que concurre la violencia sexual los denominó "feminicidio sexual sistémico", haciendo referencia también a feminicidios íntimos, por ocupaciones estigmatizadas, por violencia comunitaria, por riña y/o venganza, por narcotráfico y crimen organizado.

Del total, se pudo concluir que en 112 casos las mujeres habían sido secuestradas, violadas, torturadas, mutiladas y sus cuerpos depositados en lotes baldíos o desérticos de la propia Ciudad (Monárrez, 2006: 374). Muchos de esos asuntos quedaron impunes; en los que se dictó sentencia se hizo por homicidio y violación (Monárrez, 2006: 377).

Los feminicidios íntimos fueron 126 del gran total, y son definidos como “mujeres asesinadas por sus parejas masculinas íntimas” (Scout, 2001: 41). No en todas las causas había datos que permitieran establecer la razón de la conducta; de los que se obtuvo, se advirtió que el mayor número de muertes había sido por celos, pero también las hubo por una discusión, infidelidad, separación y/o rechazo, paternidad rechazada y amenazas. Nuevamente en este sector se advierte la idea de que la mujer es sujeta a propiedad, que el dueño es el varón que se encuentra cerca de ella, y, por lo mismo, puede disponer de su vida. En especial cuando la mujer no se comporta como se espera de ella conforme a los patrones de género.

Quienes se oponen a la tipificación del feminicidio, entre otros argumentos, sustentan que existen suficientes tipos penales que pueden comprender la conducta. Posiblemente se pueda casi siempre, pero no alcanza a proteger lo que se pretende: que la mujer es una persona, no una cosa, y que por tanto tiene derecho a que se respete su dignidad como tal.

Lo anterior se puede ejemplificar en uno de los casos que motivó el paro de mujeres llevado a cabo el 9 de marzo de 2020 en todo el país (Excélsior, 2020). Se trata de una niña de 7 años que fue sustraída de la escuela primaria a la que asistía, aprovechando que su madre se retrasó en pasar por ella. Cuatro días después se encontró su cuerpo en un lote baldío en la alcaldía de Tláhuac, Ciudad de México. Conforme a las notas periodísticas, la conducta fue realizada por dos personas, un hombre y una mujer que eran pareja sentimental. Él le pidió a ella que le consiguiera “una novia joven, que le durara mucho tiempo... [que le hiciera] un regalito, una niña para que fuera su novia toda la vida” (El Universal, 2020). La mujer cumplió el deseo de su marido. La historia implica privación de la libertad, sufrimiento extremo, violación, privación de la vida y la disposición del cuerpo.

Se utiliza el caso, pues hace evidente que se cosificó a una niña-mujer. Se le consideró un objeto del que se podía disponer libremente: “un regalito”. Alguien que por ser mujer era “usable, prescindible, maltratado y desechable” (Lagarde, 2008: 216).

Antes se comentó que ésa es una de las características del feminicidio: se quita a la persona su dignidad humana y se le trata como si fuera un objeto. Se considera que su vida es un bien jurídico del que se puede disponer libremente. Lo que se trata de proteger, se insiste, es más amplio que la simple privación de la vida.

Una de las discusiones en la hoy Ciudad de México cuando se iba a tipificar el feminicidio era el capítulo en el que debía incluirse. Tradicionalmente debía ser en el que se refería a delitos cometidos contra la vida y la integridad física de las personas. Pero desde la perspectiva de los derechos humanos esto creaba confusión, pues parecía que el bien jurídico a tutelar era únicamente la vida, siendo que lo que se quería resaltar era que la mujer tenía la calidad de persona, con la dignidad que esto implica, y el derecho intrínseco a no ser objeto de violencia. El conflicto se solucionó modificando el título del capítulo, para quedar: “Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia”.

A partir de ese momento el feminicidio se tipificó de una forma u otra en todo el país, y en el Código Penal Federal. Sin embargo, prácticamente en todos se manejó como bien jurídico tutelado: la vida. Son excepciones a esto, como ya se indicó, el Código Penal de la Ciudad de México, además el de Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Veracruz.

En Morelos se consideró que lo que se debía tutelar era la moral pública. En Nuevo León, la igualdad de género y dignidad de la mujer; en Oaxaca, el derecho a una vida libre de violencia, y en Veracruz, la violencia de género. Como se advierte, la Ciudad de México, Nuevo León, Oaxaca y Veracruz amplían el bien jurídico a tutelar tomando en cuenta la posición real de la mujer en nuestro país. Morelos, al establecer “la moral pública”, más bien parece dar un paso, o muchos, atrás.

El Código Penal Federal incluye como figura típica el feminicidio a partir del 14 de junio de 2012, incorporándola al capítulo que ya tutelaba “la vida y la integridad corporal”.

Creando la confusión ya apuntada, pues da la impresión de que el feminicidio se limita a tutelar el bien jurídico “vida”.

Hay bienes jurídicos cuya importancia siempre ha sido reconocida, entre ellos, indiscutiblemente, se encuentra la vida. Pero en palabras de Enrique Díaz-Aranda, “la valía de los bienes es dinámico y puede cambiar de acuerdo al tiempo y las circunstancias” (Díaz, 2015: 34).

El tiempo y las circunstancias han cambiado, ya no se considera a la mujer como un objeto, propiedad del hombre que está más cerca de ella, llámese padre, marido, concubino, pareja o hijo. Ahora se reconoce y exalta el derecho de la mujer a ser y determinarse por sí. Es entonces el momento adecuado para elevar la vida y dignidad de la mujer a nivel de bien jurídico tutelado por la ley penal y disponer una pena para quien atenta contra ella.

El Código Penal Federal es el que generalmente se toma como referencia para análisis, aun cuando el feminicidio es un delito del fuero común. El que establezca que el bien jurídico tutelado es la vida conlleva a considerar que no había necesidad de tipificar una nueva conducta.

El derecho penal es el fin último del Estado, el que interviene cuando todas las demás ramas han fallado. Antes de tipificar una conducta debe de hacerse parar el hecho de otra forma. La idónea: crear políticas sociales para que la población interiorice el bien jurídico que se pretende proteger, tratar de hacerlo a través del derecho familiar, del administrativo o de cualquiera otra rama. Sólo cuando el resultado no se logra, a pesar de esto, es que se debe hacer uso del “garrote” que implica el derecho penal.

En el caso de la violencia contra la mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2009: 543), en 2009, condenó al Estado mexicano a capacitar a la población en general en relación con derechos humanos y género, perspectiva de género y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Al contestar el Estado mexicano respecto a ese

punto, resaltó el esfuerzo que había hecho: la creación de institutos y leyes para lograrlo. Es claro que hasta el momento de la tipificación de la conducta el Estado no había alcanzado el fin perseguido.

Todos y todas tenemos derecho a la realización del plan de vida propuesto y al desarrollo de la personalidad. Es necesario que el Estado garantice un ambiente sano en el que se pueda lograr; para eso debe tomar las medidas necesarias a través del derecho.

El derecho tiene distintas ramas, el Estado debe hacer uso de todas para garantizar la convivencia armónica de la sociedad, y sólo en el caso de que todas fracasen puede echar mano del derecho penal. El derecho penal, por sus características, es el fin último del Estado porque implica el uso de la violencia para lograr el orden necesario en la comunidad.

Con el derecho penal se van a tutelar los presupuestos indispensables para que las personas puedan existir y vivir de manera digna. Se debe ser cuidadoso en la selección de esos presupuestos, pues el uso indebido o excesivo del derecho penal produce alarma social, logrando el resultado opuesto al propuesto.

Esos presupuestos son bienes tutelados por la ley, por ende se denominan bienes jurídicos (Muñoz, 2002: 60). La mujer requiere que se le trate como persona y no como “cosa” para lograr sus aspiraciones, la primera: vivir.

La violencia contra la mujer, como ya se dijo, no es un tema novedoso, siempre ha existido. Lo nuevo es la visibilización que se ha hecho de ésta. Durante siglos se toleró y fomentó por parte del Estado (CIDH, 2009: 400).

A partir de lo que comúnmente se conoce como “las muertas de Juárez”, el Estado tomó conciencia del problema y actuó. Entre otras medidas: mediante la ley publicada el 12 de enero de 2001, que creó el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), el cual se encargó de capacitar en materia de género y promover la igualdad entre hombres y mujeres.

El 1o. de febrero de 2007 se publicó en el *Diario Oficial* la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta ley fue replicada en prácticamente toda la República, y su fin era lograr un cambio integral en la forma de pensar de la sociedad, para cambiar los estereotipos en relación con el género. Incluía en su texto que la autoridad judicial debía emitir órdenes de protección a favor de las mujeres que eran víctimas de violencia, para prevenir y evitar su muerte.

Esas medidas cautelares, de alguna forma, interrumpieron la sensación de impunidad en relación con la violencia contra la mujer. Ellas acudían y la autoridad judicial reaccionaba de manera inmediata.

A partir de 2006 se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua para capacitar a los integrantes de ese órgano en derechos humanos y género (CIDH, 2009: 533).

Inmujeres se encargó de dar capacitación a quienes integraban los poderes judiciales de las distintas entidades para lograr su sensibilización en materia de género (CIDH, 2009: 534-535). Se creó el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 para combatir la violencia de género (CIDH, 2009: 536). La capacitación en los últimos 11 años ha sido constante y no ha cesado, a cargo especialmente de Inmujeres.

Ya antes el Estado había intentado hacer cesar la violencia contra la mujer de varias formas. Entre ellas, en 1997, en el Código Civil Federal y para el Distrito Federal se agrega la violencia familiar como causal de divorcio.

En 1998 se creó el Programa de Atención a Víctimas del Delito. En Ciudad Juárez, donde se originó el problema que visibilizó la violencia contra la mujer, se tomaron medidas para disminuir el riesgo que ellas corrían, así fue como: se amplió la iluminación pública, se pavimentaron las calles y se incrementó la seguridad en zonas de alto riesgo, entre otras (CIDH, 2009: 270).

El 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en contra de México, al considerarlo responsable de la muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un “campo algodnero”. Se consideró que el Estado mexicano no había actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición y muerte de las jóvenes mujeres, ocurridas en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Parte de la condena era capacitar a operadores y operadoras de justicia en materia de género. Se aclaró que “la capacitación con perspectiva de género implica no sólo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana” (CIDH, 2009: 540). Incluso se hizo hincapié en que se tenía que realizar un programa educativo para que la población en general —referido a Chihuahua— pudiera superar su forma de pensar en relación con la mujer (CIDH, 2009: 543).

La capacitación se dio y se sigue dando; no ha cesado en los últimos 11 años. Me tocó participar como instructora en parte de ella. Escuché de voz de más de un juez (generalmente varones) que la culpa de su muerte la tenía la mujer. Esto porque estaba tarde en la calle, iba a lugares que no debía, como bares o “antros”, o se vestía de manera provocativa, por lo que el hombre no podía resistir. Esta forma de pensar ya había sido resaltada por Marcela Lagarde y de los Ríos (Lagarde, 2008), e incluso se hizo referencia a ello en la sentencia de *Campo Algodnero* (CIDH, 2009: 400), pero oírlo de un juez, que debía estar libre de prejuicios para juzgar, fue impactante.

A pesar de los esfuerzos hechos por el Estado mexicano, no se ha logrado erradicar la violencia contra la mujer ni eliminar la percepción que fuera resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que la mujer vale menos que el hombre (CIDH, 2009: 132). Conforme a las estadísticas del INEGI, en el trienio de 2016 a 2018 murieron por causas violentas 73,768 mujeres. Las estadísticas resaltan que en 2018 aumentó la muerte de mujeres

por causas violentas, revirtiéndose la tendencia de los últimos 28 años, en que eran mayores las provocadas por accidentes automovilísticos (INEGI, 2019: 15).

Queda claro que fallaron las políticas públicas, el derecho administrativo, el derecho civil, el derecho familiar. Eso fue lo que justificó que se hiciera uso del derecho penal y se decidiera tipificar la conducta de feminicidio. Esto ¿implica discriminación al varón?

Discriminación

Discriminar implica distinguir o diferenciar, término neutro que no lleva connotación alguna. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XX se le dio un significado que implica el uso de parcialidad, prejuicios, intolerancia, y otros vocablos en el mismo sentido, que restringen, anulan o menoscaban el derecho de otro por su condición o pertenencia a un grupo determinado. Expuesto de otra forma, "...discriminar significará, sí distinguir o diferenciar, pero —dicho rápidamente— para mal o negativamente" (Barrére, 1997: 19).

No necesariamente toda distinción implica discriminación, pues no siempre tienen un efecto negativo. Las diferencias se pueden aceptar cuando son razonables, objetivas, e incluso proporcionales. Sólo cuando no se permite el acceso o disfrute pleno de los derechos humanos y libertades surge la discriminación (Santiago, 2013: 264).

El fin que persigue el feminicidio es legítimo: lograr un trato igualitario para la mujer. Tampoco se discrimina a los hombres, ya que no se les está restringiendo la tutela del bien jurídico vida, y ellos no requieren que se les garantice el reconocimiento de su calidad como seres humanos, pues esto generalmente se hace. Además, existe la expectativa de que con el tiempo se logre que la población aprenda que la mujer es una persona y debe respetarse su dignidad como tal. Cuando se logre esto, la figura del feminicidio dejará de ser necesaria y caerá en desuso.

Entonces, resulta claro que al incluir en la ley penal la violencia feminicida no se está concediendo a las mujeres un privilegio, simplemente se está tomando una medida necesaria para que alcancen el pleno ejercicio de sus derechos más rápidamente. Eso es lo que se conoce como *acción afirmativa* (Barrére, 1993: 87), prevista en el artículo 4o. de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

¿Feminicidio o femicidio?

La palabra *feminicidio* es nueva en nuestra lengua. Fue incluida en el *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española en 2014 (Santoro, 2014: 12) y modificado en 2018 para ampliar su significado (Milenio, 2018). Eso da una idea de lo novedoso del concepto en nuestra cultura y de la dificultad para definirlo, o incluso nombrarlo.

Diana Russell y Jill Radford, pioneras en el estudio de la muerte de las mujeres por razón de género, denominaron a este hecho *femicide* (Solyszko, 2013: 28). La traducción para *femicide* es "femicidio", e implica la muerte de la mujer por razones de género. Sin embargo, Marcela Lagarde (2008: 215), al traducir la obra de Russell, usó la palabra "feminicidio" para resaltar la impunidad en que quedaban esas conductas por el silencio, la omisión y la negligencia en su prevención y erradicación por parte de las autoridades encargadas de ello. Textualmente expuso:

...la traducción de *femicide* es femicidio. Sin embargo, traduje *femicide* como feminicidio y así la he difundido. En castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz feminicidio y denominar así el conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres... (Lagarde, 2008: 216).

Julia Monárrez Fragoso asume que el término correcto es *feminicidio*, tomando como base la "definición etimológica que proporcionó el doctor Martín González de la Vara en

el año 2002” (Monárrez, 2018: 89). Asegura que las raíces etimológicas son: *fémína* para mujer y *caedo-caesum* para matar. Que deben unirse las palabras con una “i” y no sólo pegarse, dando como resultado *feminiscidium*, que en español es feminicidio.

En el caso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Campo Algodonero*, las representantes de las víctimas aseguraron que se trataba de “feminicidios”, definiéndolos como “una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina” (CIDH, 2009: 138). En esa misma resolución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió referirse a las muertes de mujeres en Ciudad Juárez “...como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer” (CIDH, 2009: 144).

El *Diccionario* de la Real Academia Española incluye el vocablo “femicidio”, pero no le asigna un significado. Se limita a exponer: “femicidio del ingl. *Femicide*, y este del lat. *Femīna* ‘mujer’ y el ingl. *Cide* ‘cidio’, acort. Por infl. De *homicide* ‘homicidio’”. En cambio, respecto al feminicidio se dice: “Del lat. *Femīna* ‘mujer’ y *-cidio*, cf. Ing. *feminicide*. 1.m. Asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia” (RAE).

De esto resulta que la palabra correcta en el idioma español, y que tiene un significado dentro de éste, es “feminicidio”. Claro que respecto al lenguaje debe tomarse en cuenta que el nuestro es vivo y surgen nuevas palabras que se adicionan constantemente, ejemplo de ello es el propio término de feminicidio.

Sin embargo, es claro que la diferencia entre feminicidio y femicidio es meramente dogmática. Ambos términos son nuevos en el idioma, y el significado se les está dando. La existencia y uso de ambos, asignándoles distinto contenido, crea confusiones, y la realidad es que en la práctica se les invoca como sinónimos.

En Costa Rica, El Salvador y Chile se utiliza la palabra femicidio. En Brasil se emplean de manera indistinta, y en México se optó por utilizar “feminicidio” (Solyszko, 2013: 26). Es ese el nombre que se dio al tipo penal en los diversos códigos de nuestro país y en el federal, sin duda por la influencia de Marcela Lagarde y de los Ríos.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

Libro completo en <https://tinyurl.com/ybvzo7cp>

Redacción del tipo penal

Desde 2006 se advirtió la necesidad de tipificar la conducta, cuál era el bien jurídico a tutelar, por qué se justificaba y cómo debía llamarse. El siguiente reto era cómo plasmar en un tipo penal un concepto nuevo, creado por antropólogas y sociólogas. Concepto que incluso sigue en construcción.

En 2008 la Cámara de Diputados aprobó que se tipificara el feminicidio (Lagarde, 2008: 236), y se hizo tomando en cuenta el concepto que estaba incluido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Finalmente, no se logró la adición al Código Penal Federal, entonces también para el Distrito Federal. El texto era el siguiente:

Capítulo III. Feminicidio

Artículo 143-ter. Comete el delito de feminicidio el que con propósito de destruir total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de las mujeres pertenecientes al grupo o grupos.

Por tal delito, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a diez mil pesos.

Para los efectos de este artículo se entiende por condición de género la construcción social que determina comportamientos socioculturales estereotipados, donde

las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público se aumentará hasta en una mitad (Lagarde, 2008: 236).

Considero que la redacción del texto no era la más afortunada. El párrafo primero parece referirse más a un genocidio que a un feminicidio. Conforme al significado gramatical de la primera palabra, acudiendo siempre al *Diccionario* de la Real Academia, éste es: “el exterminio o eliminación sistemática de un grupo humano por motivos de raza, etnia, religión, política o nacionalidad” (RAE).

El texto implica la destrucción total, o al menos parcial, de todas las mujeres. Además de ello, no es lo mismo destruir que asesinar. Destruir se refiere a reducir a pedazos, acabar, terminar con algo, pero algo material.

Ha quedado claro a lo largo de este trabajo que en parte lo que se busca con el tipo de feminicidio es que se respete la calidad de la mujer como persona. Si se dice que se le destruye, y no que se le mata, nuevamente se le da la condición de cosa.

Siguiendo con el análisis, se hacía referencia a la pertenencia a un grupo o grupos. Las mujeres, por el simple hecho de ser, pertenecen a un grupo que tradicionalmente ha estado relegado a un segundo plano y está en condiciones de vulnerabilidad. Así se le reconoce en la regla 3 de las Reglas de Brasilia. Entonces, no se necesita que pertenezca a otro grupo de ese tipo para requerir protección especial.

El proyecto da una interpretación auténtica del término género, en la que se contienen múltiples elementos normativos culturales. Siguiendo a Enrique Díaz-Aranda, un normativo cultural se da cuando “el legislador describe la conducta prohibida utilizando palabras que requieren de una valoración, para lo cual es que se refirió el hecho” (Díaz, 2014: 59).

La interpretación de esos elementos forzosamente conlleva un grado de subjetividad. Antes destacué la problemática que el Estado mexicano ha enfrentado para cambiar la forma de pensar de la población en general, y de los jueces en particular. Quedaría a cargo del juzgador precisar cuándo se discrimina a la persona, cuándo hay desventaja, alto riesgo o relación desigual.

Dejar en manos de un operador de justicia que, con independencia de ser hombre o mujer, está educado conforme a prejuicios y estereotipos, no maneja los conceptos de género, no acepta la posición rezagada que tiene la mujer en relación con el hombre y no es capaz de advertir si se le discrimina, conlleva a que no se proteja lo que se pretende. Para poder usar una redacción de ese tipo se necesita que la población entera cambie su forma de pensar.

A lo largo de mi desempeño judicial he escuchado múltiples declaraciones de varones que mataron a su novia, esposa, amante, madre de sus hijos, incluso patrona. Algunas veces antes de que el feminicidio se considerara un delito, y otras después.

Había una coincidencia en todos los casos: ellos pensaban que su conducta era correcta. Así el chico que le dio más de 40 puñaladas a su jefa porque ella le llamó la atención; el marido enojado que privó de la libertad, violó, mató, desmembró y tiró al baldío el cuerpo de su esposa, porque desde que ella trabajaba ya no lo obedecía, o el joven que asesinó a su novia a golpes, fragmentó su cuerpo y lo arrojó dentro de una bolsa de basura entre dos bardas, porque ella le contestó mal. Todos insistían en que la culpa era de ellas, por haber actuado de esa forma.

Es común que, en lo tratante a la violencia contra la mujer, se le responsabilice a ella de la conducta de la que es víctima. Eso sucede en la población en general, pero no están exentos de esto los que tienen que juzgar. Es por ello que el uso de tantos normativos culturales en la tipificación de la conducta, en una sociedad que no los entiende, no garantiza la protección del bien jurídico tutelado.

Se consideraba agravada la conducta cuando era cometida por un servidor público. Creo que esto no se justificaba, ya que ese carácter, por sí solo, no hace más ni menos grave la conducta, ni siquiera tiene relación con lo que se protege.

Además de la dificultad resaltada, el texto tenía errores: en el último párrafo se preveía un “aumento en una mitad”, pero no decía qué es lo que se debía aumentar. El derecho penal es de aplicación estricta, el tipo debe ser claro; si no se prevé que el aumento es en la pena de prisión, no puede darse.

Tipificación de la conducta

La propuesta quedó en eso. Fue hasta 2011 cuando por fin se logró que en un código penal se describiera la conducta. Las primeras entidades en hacerlo fueron Colima y el entonces Distrito Federal. Esto se debió mucho a la presión de las feministas, sin que se pueda descartar la externa.

La presión externa se dio, entre otros momentos, en 2010, cuando el Comité de Derechos Humanos, en su 98o. periodo de sesiones, recomendó a nuestro país que se tipificara el feminicidio. Ya antes, en el 6o. informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación recomendó que se acelerara la aprobación de una enmienda al Código Penal para que se tipificara el feminicidio (CD, 2011: 14).

El texto para el Código Penal del Distrito Federal publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, el 26 de julio de 2011, fue el siguiente:

TÍTULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD Y EL ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 148 bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

La muerte es lo único seguro que tenemos todos y todas, pero hasta en la muerte hay diferencias. Por eso, como se comentó antes, la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal modificó la denominación del capítulo del Código Penal en el que se debía incluir el feminicidio. Se eligió: "Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia".

Con este título se hizo evidente la diferencia del bien jurídico tutelado por el homicidio y el feminicidio. El primero se refiere a la vida; el segundo, a una vida digna, libre de violencia, en la que se permita a la mujer lograr sus metas.

Lo ideal hubiera sido separar de manera absoluta el feminicidio del homicidio, y crear un título que en su denominación incluyera la razón de género. Finalmente, lo verdaderamente

novedoso es que se trata del único tipo penal que protege a la mujer de manera directa, las normas neutras —ya se dijo— no lo logran.

Resuelto el primer problema venía el siguiente: cómo sintetizar la violencia extrema que sufren las mujeres durante la vida, e incluso la muerte. Se afirma en el primer párrafo que comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a la mujer; ésa en sí misma es la descripción típica. Se retoma con esto el concepto que la mayor parte de las estudiosas del tema había dado: matar a una mujer por el simple hecho de serlo.

El problema es que el término *género* es un normativo cultural y, además, de una cultura muy específica, pues no todos ni todas manejan el tema. A lo largo de este trabajo fui relatando los problemas reales que existen en nuestro país para lograr cambiar la percepción de que la mujer vale menos que el hombre, debe estar subordinada a éste, y él tiene el derecho de disponer del cuerpo y la vida de ella.

Casi todos los que juzgan son hombres, pero incluso las mujeres fueron criadas bajo los mismos presupuestos. Además, muchos se capacitaron en derechos humanos y de la mujer, estudiando las convenciones y tratados internacionales del tema, pero no todos pudieron cambiar su forma de pensar. Eso podía ocasionar dos problemas: el primero, que consideraran que nunca se daba el feminicidio; el segundo, que concluyeran que todos los asesinatos de mujeres son feminicidios.

Sobre esa tesitura, no se podía dejar al criterio de cada juez la interpretación del concepto “género”; fue por ello que se optó por señalar cuándo se daba esa “razón”. El legislador enumeró de manera puntual los casos que consideró más emblemáticos.

Lo que destaca en el feminicidio es que se mata a la mujer de una manera brutal, los medios son especialmente violentos y primitivos, se le priva de su libertad, se dispone sexualmente de su cuerpo, se le humilla, denigra y se le hace sufrir para después desechar su

cuerpo. Los estudios de Julia Monárrez permitieron establecer que esto sucede con mucha frecuencia; el punto es que generalmente se dan todas las hipótesis, pero no siempre.

Sobre esa base, en el Código Penal para el Distrito Federal inicialmente se tomaron las conductas que mayor desprecio muestran a la mujer y la cosifican de manera especial. En las fracciones I, II y IV se describe lo que en la dogmática se conoce como homicidio sexual sistémico (Monárrez, 2019), pero sólo se requiere que se dé uno de éstos para que exista el delito.

La fracción III se refiere a la violencia cotidiana de la que la mujer es objeto y que puede terminar en su asesinato. Se establece la existencia de amenazas, acoso, violencia o lesiones por parte del sujeto activo hacia la víctima. Aquí nuevamente hay elementos normativos culturales, ya que se tiene que interpretar qué es acoso, violencia o amenazas. Se omitió señalar otros tipos de violencia, como la económica, y más aspectos de la psicoemocional. En este tipo de sistemas, en los que se indica de manera precisa qué es lo que se considera punible, suele pasar eso, no siempre se incluye todo. Cabe mencionar que, además, esto implicaría una lista muy larga, por eso sólo debe hacerse referencia a lo más objetivo.

La incomunicación (fracción V) puede referirse a los momentos previos a la muerte, o incluso antes, por lo que puede considerarse como uno de los componentes del feminicidio sexual sistémico o como consecuencia de la violencia cotidiana en contra de la mujer.

El último párrafo del artículo en comento agravaba la pena cuando hubiera existido una relación entre sujeto activo y pasivo. Nuevamente se enumeran las relaciones que deben ser tomadas en cuenta: sentimental, afectiva, de confianza, por parentesco, laboral, docente, o cualquiera otra que implique subordinación y superioridad.

Con esto se reconoce que si bien la violencia contra la mujer generalmente se da dentro del hogar, también puede suceder en cualquier otro ámbito. Hay una razón muy simple

que explica porqué es en casa donde la mujer es mayormente maltratada: por siglos estuvo confinada a la vida privada, al cuidado de los hijos y al hogar. Si estaba siempre en su domicilio, es lógico que ahí se diera la violencia.

Sin embargo, en la medida en que la mujer sale a la vida pública se reproduce esa violencia en la escuela, el trabajo y los lugares a los que va. Es cierto que hasta el momento esto es en menor medida que la violencia que se da dentro de la familia, pero también lo es que no todas las mujeres han incursionado en un ámbito distinto al privado.

En agosto de 2019 se publicó en la *Gaceta Oficial* de la Ciudad de México la modificación del tipo contenido en el artículo 148 bis del Código Penal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 148 bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, docente o de confianza;
- V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de

convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio, se le impondrá de treinta y cinco a setenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Desde mi perspectiva, la modificación al texto legal no fue la más afortunada. Por lo que hace a la fracción II, se adiciona el caso de necrofilia, puede ser que se dé este supuesto y que implique violencia contra la mujer. No se hace mayor comentario al respecto, porque no se modifica mayormente.

Tampoco hay un cambio sustancial en la fracción III; se añade la palabra “antecedentes”, pero considero que ya estaba comprendida dentro de “datos”. Se añade violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima. Considero que no era necesario precisar los ámbitos, pues puede ser que alguno quede fuera de la mención. Era mejor dejar una hipótesis abierta.

La fracción IV considera que se da feminicidio por la existencia anterior de una relación entre activo y pasivo, ya sea sentimental, afectiva, laboral, docente o de confianza. La muerte cruel de una mujer suele derivar de las relaciones que entabla con otros, pero esto no sucede siempre. La redacción lleva a que cualquier asesinato de una mujer pueda ser considerado feminicidio, sin serlo. Esto último sólo se da cuando se incluye una razón de género. La simple existencia de una relación no lo es.

En el mismo sentido, pero peor, la fracción V, pues amplía la enumeración de las relaciones posibles. Insisto, la relación por sí sola no implica un ambiente de violencia; se requeriría, además de eso, que hubiera antecedentes de violencia. Por sí, esa situación no es indicativa de feminicidio, ya que no todas las relaciones son violentas.

La fracción VIII se refiere a cuando la muerte se produce teniendo el sujeto activo ventaja. La ventaja no implica ni demuestra que se realizó la conducta porque se considere que la mujer es un objeto. En todo caso, esto implica la existencia de un homicidio calificado por ventaja, que ya estaba contenido en el Código Penal.

Tal pareciera que la autoridad tiene dificultad en acreditar la conducta, y a través del Legislativo se busca facilitar su labor. Incluso, en febrero de 2020, el fiscal general de la República, Alejandro Gertz Manero, planteó a la Cámara de Diputados la necesidad de un Código Penal único para el país y desaparecer el tipo penal de feminicidio, para agregarlo como una calificativa al homicidio. Adujo, para justificar esto, la dificultad que implicaba para el Ministerio Público probarlo (Milenio, 2020).

Es un hecho que existe problema para establecer cuándo se está ante un feminicidio, y más para distinguirlo del homicidio. El problema deriva generalmente de que la gente no sabe sobre género, y no de la investigación misma. Esto no implica que no se necesite hacer una buena investigación, por supuesto que se requiere, pero en todos los casos y no sólo en el feminicidio.

Siempre he pensado que si no se sabe lo que se está buscando es muy difícil encontrarlo. Si el investigador no sabe de género, no va a poder abrir ni seguir las líneas necesarias para esclarecer el hecho.

La investigación de la muerte violenta de mujeres siempre ha sido considerada un problema. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que México era responsable de no haber investigado debidamente en el caso *Campo Algodonero* (CIDH, 2009: 389). Destacó que esto se debía, en gran parte, a que las personas encargadas de investigar estaban llenas de prejuicios en contra de la mujer y no tomaban en serio las denuncias. Ese desprecio también lo resalta Julia Monárrez (Monárrez, 2005) cuando narra los comentarios de procuradores y subprocuradores en relación con los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez.

Insisto, hay problemática en la investigación, sí, pero la misma de cualquier caso. Si la autoridad actúa con la debida diligencia y sabe qué es lo que tiene que establecer, el trabajo puede hacerse.

Otro de los puntos de la reforma es que la conducta ya no se agrava por la existencia de una relación. Esto se entiende porque la agravante pasa a ser una de las indicaciones del feminicidio.

Finalmente: la pena. Soy enemiga de las penas altas, no se logra con esto evitar la conducta. El ejemplo más palpable es el secuestro, que a pesar de señalar prácticamente condena perpetua sigue teniendo gran incidencia. Además de ello, debe tomarse en cuenta que se debe permitir a la persona regresar a la sociedad después del tiempo en prisión, incluso es un mandato constitucional la reinserción social (Díaz, 2015: 34).

La pena desde un inicio era alta, pero con la modificación quedó verdaderamente absurda. Una pena mínima de 35 años de prisión es excesiva. Con esto no estoy minimizando la conducta. Entiendo que es grave, pero lo que sirve para evitar el hecho es hacer cesar la impunidad.

Me gusta definir la impunidad como la sensación de que “no pasa nada”, se mata a una mujer... y no pasa nada. A otra, otra y otra y lo mismo, no hay reacción alguna. Eso es lo que invita a las personas a seguir realizando la conducta, el saber que no van a recibir castigo alguno.

Lo que se necesita es la efectividad de la pena. Que cada vez que se denuncie, se investigue, resuelva, juzgue y condene. Mientras esto no cambie, pueden poner en papel la pena que quieran, la más alta imaginable, que no tendrá ningún efecto.

Además, cabe mencionar un punto: la investigación debe ser inmediata; tan pronto como se conoce la desaparición de la mujer debe iniciar y ser exhaustiva. Generalmente, en el feminicidio sexual sistémico primero se priva de la libertad a la mujer-niña y se tarda un tiempo, que varía de caso en caso, para privarla de la vida. En ese tiempo se puede evitar el resultado.

En la sentencia de *Campo Algodonero* (CIDH: 2009) se resaltó que cuando las familias denunciaban la desaparición de sus hijas en Ciudad Juárez, no se iniciaba la investigación. Se les decía que seguro la chica andaba “de volada”, se cuestionaba sobre la forma en como iba vestida y... no se hacía nada. La siguiente actuación era el hallazgo del cadáver.

Lo mismo sucedió en el caso Fátima, en febrero de 2020. Conforme a las notas periodísticas, la familia se quejó de que las autoridades encargadas de investigar no quisieron recibir la denuncia de inmediato y tardaron más de 72 horas en iniciar la búsqueda. Sus seres cercanos fueron los que la hicieron a través de las redes sociales. Sin embargo, aun cuando tardaron algunos días en privar de la vida a la niña, sólo se supo su destino cuando se encontró el cuerpo (BBC: 2020).

Entre lo sucedido en *Campo Algodonero* y a Fátima pasaron muchos años, pero los vicios en la investigación fueron los mismos: retrasos, indolencia, apatía. Incluso, al igual que antaño, se trató de culpabilizar a la víctima. Era difícil hacerlo con una niña de 7 años que vestía

uniforme escolar y había sido sustraída en la puerta de la escuela. Pero había que buscar un culpable, y que ese culpable fuera mujer. Las autoridades responsabilizaron a la madre de la niña por su desaparición. Mencionaban que había llegado tarde por ella, que había antecedentes sobre su salud mental y argumentos de ese tipo.

Tipificar una conducta ayuda a la prevención general del delito, pero se requiere más. Se necesita que la autoridad reaccione de manera inmediata e investigue correctamente. El tipo penal puede estar mal o bien hecho, pero el verdadero problema es la falta de debida diligencia por parte de quienes están a cargo de las procuradurías y fiscalías.

Sujeto activo y sujeto pasivo

En el feminicidio hay alguien que realiza la conducta y alguien que la resiente. El sujeto pasivo tiene necesariamente que ser una mujer. Pero ¿quién es mujer? Tradicionalmente tendríamos que contestar: quien nació con las características físicas y biológicas de ese sexo. Legalmente la respuesta sería: quien está reconocida por la autoridad como tal. Pero ambos conceptos se quedan cortos. Actualmente —y desde la perspectiva de los derechos humanos—, mujer es quien se identifica con ese género.

Puede ser mujer tanto quien nació con esas características físicas y biológicas, quien fue reconocida con esa pertenencia de género por una autoridad, como alguien con el cuerpo de un hombre pero que se considera mujer. También quien cambió su cuerpo para asemejarse a una mujer. Todas esas hipótesis caben dentro del concepto “mujer”. Entonces, esa palabra constituye un normativo cultural.

Por supuesto, si en México existe discriminación en contra de la mujer, ésta es mayor en contra de quien se considera como tal sin que hubiera nacido con las características biológicas de una. Ese es otro problema pendiente para el Estado mexicano: lograr que, en el país, todos y todas acepten la gran variedad de supuestos que se dan en torno a quién es mujer.

En cuanto al sujeto activo, se dejó indeterminado: puede ser un hombre o una mujer. Las estudiosas afirman que generalmente la conducta la realiza un hombre, pero claro

que puede haber excepciones (Monárrez, 2006: 362). Finalmente, hombres y mujeres fuimos educados en una sociedad patriarcal, con los mismos estereotipos y prejuicios. Así como hay hombres que desprecian a las mujeres, puede haber mujeres que sientan lo mismo hacia sus congéneres.

Podemos ejemplificar esto con el caso sucedido en la hoy Ciudad de México conocido como “la mata-viejitas”. Trata de una serie de asesinatos que ocurrieron entre noviembre de 2003 y enero de 2004; las víctimas eran mujeres mayores de 60 años. Había indicios que apuntaban hacia una persona corpulenta, vestida de mujer. Inicialmente, por las características que se daban del cuerpo, se pensó en un travesti. Cuando se logró la detención, se advirtió que se trataba de una mujer que era luchadora, eso explicaba la descripción física que se tenía (Milenio, 2019). Se le acusó y sentenció por 17 homicidios, pero se calcula que fueron más de 40.

En los periódicos se difundió que la persona odiaba a las mujeres ancianas. Esto se asoció con sus experiencias de niña, pero lo cierto es que se advirtió que mataba a mujeres por el simple hecho de serlo.

Hay un caso, citado por Julia Monárrez, ocurrido en Ciudad Juárez (Monárrez, 1986: 365). En éste una mujer mató a otra, pues su ex pareja prefirió a la víctima. Aquí se ve claramente la razón de género. En nuestra idiosincrasia patriarcal, la culpa de que un hombre deje a su esposa, amante o pareja, para seguir su vida al lado de alguien más no es culpa de él, sino de “la otra”. Sobre esa misma lógica, se puede castigar a quien “destruyó un hogar”, le “robó el esposo a otra”, se trata de una “cualquiera”. Nuevamente se asoman las tradiciones transmitidas de una generación a otra, y aceptadas como buenas.

Se advierte que cuando el sujeto activo es mujer no necesariamente la forma de la muerte va a tener la crueldad y rudeza que asume cuando la realiza un hombre. Esto haría que casos como el que invoco escaparan de la clasificación de feminicidio, aun siéndolo. La solu-

ción tampoco es hacer una lista interminable de hipótesis, como se sugirió en algún momento. Insisto, sólo se debe hacer mención de los casos más objetivos y evidentes.

Si el tipo únicamente se hubiera dejado en su párrafo primero, allí cabrían todas las conductas en las que se da como motivo el género, pero ya destacamos que eso implica la necesidad de una interpretación sobre lo que es *razón de género*. Interpretación que no puede asegurarse en nuestra sociedad, ya que no se ha evolucionado lo suficiente como para considerar que todos los operadores y operadoras de justicia la comprendan.

Se suma a esto que sólo las conductas más graves deben ser enunciadas en la descripción típica. Aquellas en las que se desprende con claridad que se negó a la mujer su calidad de persona y se le trató como un objeto.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

Libro completo en <https://tinyurl.com/ybvzo7cp>

Dolo

“Nadie puede ser sancionado por sus pensamientos”. Enrique Díaz-Aranda cita a Ulpiano (Díaz, 2015: 100) para resaltar que sólo se puede imponer una pena a la persona cuando existe una conducta que lesiona, o al menos pone en peligro, el bien jurídico tutelado. Debe haber una exteriorización del pensamiento.

Generalmente no se toma en cuenta la causa o móvil de un delito. Si se privó de la vida a una persona, no importa si fue porque le caía mal, tenía un problema pendiente o cualquiera otro. Tal vez esto sirva para abrir una línea de investigación, pero lo que importa es el resultado y la forma como se dio.

En el feminicidio cobra importancia la razón por la que se privó de la vida a una mujer. Sin embargo, forzosamente se requiere el resultado, o al menos la puesta en peligro del bien jurídico.

Es por eso que el feminicidio sólo admite la forma dolosa, a diferencia del homicidio. Se requiere forzosamente el conocimiento e intención del sujeto para cometerlo: que la persona “conozca las circunstancias esenciales del hecho y decida realizar la conducta porque quiere y acepta el resultado” (Díaz, 2015: 102). En el caso, debe saber que la víctima es mujer, debe querer matarla, y debe querer hacerlo por una causa específica: por una razón de género.

No es el objeto de este trabajo ahondar en el concepto del dolo, por lo que sólo se apunta que es la única forma como se puede cometer el feminicidio. Se insiste en que debe haber una conducta que haga patente que la persona quería matar a una mujer por el hecho de serlo, y que a eso dirigió su actuar causal.

Código Penal Federal

En el Código Penal Federal, publicado el 14 de junio de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*, el feminicidio está incluido en el capítulo denominado “Delitos contra la vida y la integridad corporal”. Su texto es el siguiente:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes, o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa además será destituido o inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Se señaló antes que el incluir el tipo de feminicidio en el capítulo de delitos contra la vida y la integridad física crea confusión respecto al bien jurídico tutelado. Da la impresión de que es únicamente la vida, y no algo más amplio, como ya se comentó.

El 8 marzo de 2011 (día internacional en el que se conmemora la violencia contra la mujer) se presentó una iniciativa ante el pleno de la Cámara de Diputados (CD, 2011). Llama la atención que, en esa iniciativa, el feminicidio era el capítulo único del título denominado “Delitos contra la igualdad de género”, lo que describía con mucho mayor precisión el bien jurídico a tutelar. El feminicidio no es la versión femenina del homicidio; se distinguen por múltiples causas y, sobre todo, son distintos los bienes jurídicos tutelados.

Es importante el análisis de la iniciativa mencionada, pues ejemplifica la forma de pensar del legislador en pleno siglo XXI. Respecto a la fracción I del artículo en análisis, que se refiere a cuando la víctima presenta cualquier tipo de violencia sexual, se expuso:

Ha sido reconocido por los organismos internacionales que la violencia sexual, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad. Por ello, la violencia sexual no se limita sólo a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no necesariamente involucren la penetración o inclusive contacto físico.

Con el objetivo de no supeditar la acreditación del delito de violación, se proporciona a las y los operadores de justicia los elementos de la conducta, mismos que no implican la acreditación del delito (CD, 2011: 16).

Este tipo de argumentos son los que justifican lo expuesto por muchos: que la legislación penal vigente, antes de la inclusión del feminicidio, era suficiente para tutelar los diversos bienes jurídicos. Por supuesto que si lo que se pretende es elevar a nivel de bien jurídico la libertad sexual de la persona y su derecho a la vida, no era necesaria la creación de un nuevo tipo penal. Bastaban los ya existentes.

El feminicidio no pretende tutelar la libertad sexual de la persona, para eso hay toda una serie de descripciones en la legislación penal, lo mismo abuso sexual, que acoso sexual o violación. Se invoca la existencia de la violencia sexual, haciendo referencia a las características especiales del delito, cuando existe una connotación de género.

En el caso concreto, la razón de género deriva de que, al hacer uso de ese tipo de violencia, el sujeto activo hace evidente que está degradando a la mujer a un objeto sexual, que se usa a discreción, para después ser desechado. La forma como se le desecha es privándola de la vida.

Este tipo de actitudes deriva de la historia y se remonta al tiempo (no muy lejano) en que el hombre podía disponer libremente del cuerpo de la mujer, porque ella era un objeto sujeto a apropiación. Eso es precisamente lo que se pretende combatir. Una vez más, se exterioriza la dificultad para que la población en general, y los entes del Estado en particular, cambien su forma de pensar.

Para justificar la fracción II, que prevé que a la víctima “se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia” (CP, 2012: 325), en la iniciativa que se analiza se expuso:

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo durante y después de la privación de la vida, implica una saña o brutal ferocidad. Especial atención merece la conducta desplegada sobre el cuerpo de la víctima, con fines destructivos, pues implica que además de privarla de la vida, el autor realizó conductas con fines de ocultar o desaparecer el cuerpo y con ello impedir su sanción atentando contra la administración de la justicia (CD, 2011: 17).

En el párrafo, además de que se alude a la saña y brutal ferocidad¹² como sinónimos, sin serlo, se cae en lo mismo: hacer referencia a circunstancias que califican el delito de homicidio. Se insiste en que la descripción típica del feminicidio es el párrafo primero. Las fracciones exponen los casos más evidentes en que se produce esto, dando una interpretación auténtica a lo que es “razón de género”.

En muchos casos, el feminicidio se produce porque la mujer no hizo lo que, por los roles de género, se esperaba de ella. Esos roles establecen, entre otras cosas, que el hombre

¹² La brutal ferocidad consiste en privar de la vida a una persona sin motivo. La saña estriba en la crueldad con la que se da muerte a una persona y coexiste generalmente con un motivo, que puede ser venganza, desprecio u odio a la víctima. Véase *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Primera Sala, t. CXXXI, p. 378: “PREMEDITACION, BRUTAL FEROCIDAD Y ENSAÑAMIENTO EN LA VÍCTIMA, RELACIONES ENTRE LOS CONCEPTOS DE. «La brutal ferocidad», que se equipara a la premeditación, consiste en privar de la vida a una persona sin motivo que explique el homicidio, situación que revela en el agente un grave peligro social, sin que pueda confundirse con el enañamiento en la víctima que coexiste generalmente con una motivación arraigada de venganza, de desprecio o de odio a la víctima, mientras que la comisión del delito por impulso primitivo de bestialidad, precisamente por su falta de motivación aparente, no coexiste en la mayor parte de los casos con la premeditación, pues el agente obra de momento por el resurgimiento de sus primarios instintos de sangre”. *Amparo directo 1758/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de febrero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.*

es el que manda, el que tiene la hegemonía. Cuando, por ejemplo, la jefa es mujer, y la mujer llama la atención, regaña, exige, está rompiendo “el orden natural de las cosas” y hay que castigarla. El castigo incluye el sufrimiento que se le infiere antes de matarla, y la muerte misma.

Esto se ve mucho en lo tocante a las mujeres que tienen ocupaciones estigmatizadas, como las prostitutas (Monárrez, 2006: 372). Desde siempre se ha aceptado como correcto que el hombre disponga de su sexualidad de manera libre. De la mujer, en cambio, se espera: castidad y honestidad; de preferencia, todavía en muchas culturas, que permanezca virgen hasta el matrimonio.

Una prostituta por supuesto que no cumple con lo que se espera de ella como mujer. Luego entonces, el hombre está autorizado a matarla como parte de un derecho para castigarla por no hacer lo que debe hacer. Esta historia es antigua y se repite una y otra vez. Desde “Jack el Destripador”¹³ hasta nuestros días, pasando, por supuesto, por Gregorio “Goyo” Cárdenas.¹⁴

Si se revisan las noticias, incluso se advierte que esos patrones de género se reflejan en éstas. Hay “víctimas buenas” y “víctimas malas” (Monárrez, 2006: 372). Una niña es una

¹³ En 1988, en los barrios pobres de Londres, aparecieron los cadáveres de cinco mujeres dedicadas a la prostitución. Fueron asesinadas con crueldad, sus cuerpos mutilados y desmembrados, dejando al descubierto las vísceras y finalmente abandonados en la calle. Nunca se supo quién fue el asesino (Pombo, 2008: 7-12).

¹⁴ En 1942 la sociedad mexicana se conmocionó al conocer los asesinatos de cuatro mujeres. Tres de ellas prostitutas, la cuarta, estudiante universitaria. El asesino resultó ser un alumno de química que había ganado una beca otorgada por Pemex: Gregorio Cárdenas Hernández. Los cuerpos de las víctimas fueron mutilados y enterrados en el jardín de la casa del autor. Gregorio Cárdenas Hernández estuvo internado cinco años en el Manicomio General de la Castañeda, donde accedió a que se le hicieran diversos estudios; posteriormente, se le trasladó a Lecumberri. Estuvo en prisión más del tiempo que en ese entonces se señalaba como máximo en la ley. Finalmente, salió con una boleta de libertad en la que se le declaraba inocente por no haberse acreditado los delitos. La realidad es que las autoridades judiciales olvidaron dictar sentencia. En 1976 los diputados lo ovacionaron de pie, en el recinto de Donceles, a petición del entonces secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia (Vázquez, 2011: 109-140).

víctima buena, se resalta su inocencia y virtudes. En cambio, una prostituta no merece mayor atención. La realidad es que no hay mujeres buenas o malas; hay mujeres que actúan conforme a los prejuicios y estereotipos, y mujeres que los rompen. Todas merecen vivir y todas son personas.

En lo atinente a que el activo realizó actos contra la administración de justicia, bueno, por eso hay un título en el Código Penal que alude a éstos y les impone una sanción. Tampoco puede sancionarse a una persona por querer quedar impune. Sería tanto como pretender que si no se entregan después de cometer un delito se les va a imponer una pena por ese simple hecho. Por supuesto, esos argumentos no van encaminados a establecer lo que se pretende: que se mató a una mujer por el hecho de ser mujer.

En relación con la fracción III, que prevé “la existencia de antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar; del sujeto activo en contra de la víctima”, se escribió: “Esta hipótesis está prevista al considerar que hay algunos casos en que la víctima antes de ser privada de la vida pudo haber sido amenazada, hostigada o lesionada por el autor”.

Efectivamente, la víctima “pudo” haber sufrido una amenaza, acoso o lesiones por parte del sujeto activo. Pero la importancia del indicativo deriva de que hay un antecedente de que la persona consideraba a la otra sujeto de desprecio y desdén. Que se puede entrever la misoginia por la conducta anterior. Si el legislador no entiende la razón de ser del tipo penal de feminicidio no puede justificarlo, y menos convencer a los demás. Si un bien jurídico no se interioriza es poco probable que se respete.

La fracción IV refiere “una relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima”. Para justificarlo se expuso: “Estas hipótesis suponen una situación de prevalimiento (*sic*) de la situación por parte del autor. Aún y cuando no exista de facto una relación de

superioridad, el elemento de confianza que puede tener la víctima hacia el activo, coloca a la víctima y al activo en una situación de desigualdad”.

Por principio, las fracciones del artículo en que se tipifica el feminicidio no son “hipótesis” de cómo puede cometerse. Son indicadores de cuando se cometió el asesinato por una razón de género. La conducta derivada de cuando se traiciona la confianza que una persona depositó en otra es una calificativa del homicidio y no requiere tipificación ni tiene nada que ver con el género.

Gran parte del desconcierto de quienes sostienen que el feminicidio se encontraba debidamente regulado en el delito de homicidio y sus calificativas deriva de la confusión en los bienes jurídicos. Si lo que se pretende es exclusivamente proteger la vida de la mujer, por supuesto que la descripción de la conducta está duplicada.

Lo que se busca tutelar es el derecho de la mujer a vivir, a pesar de ser mujer. Se ha insistido a lo largo de este trabajo, y se seguirá haciendo, que en nuestro país se tiene el concepto errado de que la mujer no es una persona, sino una cosa de la que se puede disponer a capricho y sujeta a apropiación. Si la mujer es una cosa, por supuesto que se le puede destruir y desechar. El punto es que quienes pertenecen al género femenino no son cosas, y su vida no es un bien jurídico del que puedan disponer los demás.

Resulta absurdo que se tenga que tipificar la conducta de feminicidio porque en pleno siglo XXI las personas sigan pensando que la mujer vale menos, que es un objeto y pertenece al hombre. Pero por absurdo que parezca, sigue sucediendo. Fallaron las políticas públicas, el derecho administrativo y el familiar para convencer a la población de lo contrario. Se tuvo que echar mano del derecho penal, pero más pareciera, al leer lo que motivó a los legisladores, que lo hicieron por cuestiones políticas y no por estar convencidos de la necesidad de la medida.

Se hace referencia tácitamente a las relaciones que se dan dentro de la familia. Reitero que originalmente la mujer estaba confinada a ese espacio. Conforme fue saliendo a la vida pública, la violencia se replicó en donde se desenvolvía: escuela, trabajo, deporte, entre otros.

Considero que el indicativo no es correcto, porque no todos los asesinatos ocurridos dentro de una relación son necesariamente feminicidios. Se requiere de manera adicional otro dato derivado del contexto que permita concluir que se privó de la vida a la persona por razón de género.

La siguiente fracción es la V, y señala como razón de género: la existencia de acoso, amenazas relacionadas con la vida o lesiones. La justificación que se dio fue que se considera “que hay algunos casos en que la víctima antes de ser privada de la vida pudo haber sido amenazada, hostigada o lesionada por el autor” (CD, 2011: 17).

Por supuesto que la víctima pudo haber sido amenazada, acosada o lesionada. Pero eso no implica que la conducta se cometió por la concepción que se tiene del género. Se usan esos ejemplos porque son manifestaciones de la violencia contra la mujer, derivada en mucho de la falsa idea de que vale menos.

Las leyes deben ser generales y abstractas, no deben caer en casuismos innecesarios. Una buena redacción podría incluir los textos de las fracciones II y V, pues ambas se refieren a la existencia de violencia previa a la conducta. Esto incluso se pudo hacer también con la fracción VI.

La fracción antes enunciada se refiere a la incomunicación de la víctima antes del hecho. Se justificó diciendo que: atiende a que la víctima es mayormente vulnerable. Lamentablemente, la vulnerabilidad de la mujer deriva de que pertenece a un grupo que por tradición ha estado rezagado, en relación con el varón. Simplemente, es una de las formas como se exterioriza la violencia que se ejerce en su contra de manera frecuente.

La última fracción del artículo se refiere al abandono del cuerpo en un lugar público. Se aseguró que ésta se justificaba porque:

Esta es una conducta posterior a la comisión del feminicidio, pero indisociable de éste, implica una acción ulterior sobre el cuerpo de la víctima ejercida por el mismo sujeto activo tendiente a exhibir públicamente su crimen.

Si en el inciso anterior se propone sancionar especialmente la conducta tendiente a desaparecer o destruir el cuerpo del pasivo, igual sanción merece la acción contraria, que sería la exposición pública del cuerpo del pasivo, pues con este tipo de conductas se provoca un desequilibrio en la comunidad, se genera un efecto de miedo e inseguridad y se atenta contra el libre y armónico desarrollo de la colectividad.

El desdén público que sobre el cuerpo de la víctima ejerce el feminicida aún después del haberle privado de la vida, implica un reproche particular que, el abandono o exhibición del cadáver en un lugar público, provoca como ya se mencionó, una afectación no sólo individual sobre la víctima sino una afectación social colectiva más amplia, afectación que se adiciona a la provocada *per se* por el propio crimen (CD, 2011: 19).

La lectura de lo anterior hace evidente la confusión del legislador y de gran parte de la población. La conducta descrita en las fracciones no es en sí misma la sancionada ni la típica. Es la que permite determinar que el género, con todo lo que significa, fue la razón del crimen.

Esto no implica que se esté sancionado el pensamiento. Lo que se quiere es hacer saber a la población que privar de la vida a una persona por no ser como nosotros creemos que debe ser, por considerar que no vale, que es un objeto del cual se puede disponer libremente, no está permitido.

No se sanciona la conducta posterior al hecho. Ésta sirve para demostrar el desprecio hacia la mujer. Antes resalté que cuando Julia Monárrez analizó los casos de muertes de mujeres que se dieron en Ciudad Juárez entre 1993 y 2005, advirtió que el mayor número de casos tenía características similares. Esas características implicaban aislamiento o privación de la libertad, infligir sufrimiento extremo a la mujer, privarla de la vida y arrojar su cuerpo desnudo en un lugar despoblado (Monárrez, 2006: 375). Este tipo de conducta hacía claro que: “los victimarios tienen motivos para asesinarlas y éstos están sustentados en las relaciones inequitativas de género, en la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte” (Monárrez, 2006: 362).

Generalmente, los feminicidios sexuales sistémicos, que son los más crueles y primitivos, tienen todas las características apuntadas. Pero el término “generalmente” implica que no siempre poseen todas. Por eso es necesario separarlas, pues de manera aislada también permiten establecer el desprecio hacia la mujer y la idea de que pueden disponer de su vida a placer y capricho. Por eso la necesidad de apuntarlas como indicadores de manera separada, pero se insiste en que una buena redacción evita un número excesivo de hipótesis.

Tan importante como la tipificación de la conducta es la capacitación a operadores y operadoras de justicia para que logren entender la discriminación contra la mujer y el sufrimiento que se le causa con esto. En la misma línea, debe insistirse en que las indicaciones del delito de feminicidio son eso: indicaciones, y no hipótesis de la conducta.

Si se les quisiera ver de forma diversa, forzosamente llegaríamos a que la conducta ya se encontraba suficientemente tipificada en el homicidio, sus calificativas y otras hipótesis legales ya existentes. Pero esto no sucede así, simple y sencillamente porque los bienes jurídicos son distintos.

Al igual que en el antes Distrito Federal, la pena mínima es elevada: 30 años de prisión, siendo aplicables los mismos argumentos.

Epílogo

Es claro que en México la mujer sigue siendo considerada una persona de segunda, en el mejor de los casos. En el peor, un objeto que se puede usar y desechar, algo que se puede “regalar” y de cuya vida se dispone libremente.

Esa concepción debe cambiar. Hasta ahora, lo intentado por el Estado ha fallado. Tal vez porque quienes lo implementan no están convencidos y lo hacen más por la presión, interna y externa, que existe que para obtener un resultado.

Para lograr el cambio se tienen que romper los prejuicios, estereotipos y estigmas creados por la cultura a través de los siglos; hay que cambiar la política pública. El marco jurídico es correcto, un ejemplo de ello es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que lo permite. Pero de nada sirven las leyes si no se hacen cumplir.

Lamentablemente, se tuvo que echar mano del derecho penal porque todo lo intentado falló. De nada sirvió crear un instituto federal para que apoyara a las mujeres ni replicarlo en las entidades federativas. De nada sirvieron las políticas públicas y los pálidos intentos de reforma a través de tipos penales como la violencia familiar o la modificación en el mismo sentido en leyes civiles y familiares.

Los medios de comunicación, chistes y canciones siguen replicando que la mujer vale menos y debe ser tratada como un objeto. Se le considera como tal, y que cualquier hombre puede disponer de su cuerpo y vida.

Debemos cambiar y cambiar pronto. La mujer ya no resiste, lo hemos visto en las marchas, en la violencia con la que se manifiestan y se hacen escuchar. Necesitamos entender que la mujer es una persona y tiene derecho a vivir. La vida no es un bien jurídico disponible en México ni aun cuando se trate de una mujer.

Conclusiones

Primera. El bien jurídico tutelado por el feminicidio es distinto al del homicidio.

Segunda. El feminicidio tutela la vida digna de la mujer. Lo que implica no ser considerada como un objeto sujeto a apropiación ni que se pueda disponer libremente de su persona y vida.

Tercera. Se tipificó el feminicidio ante el fracaso de las políticas públicas y otras ramas del derecho para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer.

Cuarta. El feminicidio es la privación de la vida de una mujer por razón de género.

Quinta. Las legislaciones penales federal y de la Ciudad de México utilizan el método de las indicaciones para determinar cuándo hay razón de género.

Sexta. Los indicadores contenidos en las diversas fracciones no son parte de la figura típica.

Séptima. Para poder garantizar a la mujer una vida digna se requiere cambiar la forma de pensar de la población en general, y de las y los operadores de justicia en particular.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
<https://www.juridicas.unam.mx/> <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx/>

Libro completo en <https://tinyurl.com/ybvzo7cp>

Fuentes consultadas

- BBC News (2020), "Caso Fátima: lo que se sabe del asesinato y tortura de la niña de 7 años cuyo caso conmociona a México", disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/oticias-america-latina-51540101> (fecha de consulta: 9 de abril de 2020).
- Beauvoir, S. (2005), *El segundo sexo. Los hechos y los mitos*, Madrid, Edaf.
- Cámara de Diputados (CD) (2011), Exposición de motivos. Femicidio a nivel federal. Iniciativas, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/mar/20110309-IV.html> (fecha de consulta: 6 de abril de 2020).
- Castellá, H. (2017), *La cláusula de derechos humanos en la modernización del acuerdo global entre la UE y México*, Unión Europea: The Greens-EFA, disponible en: senado.gob.mx/comisiones/derechos_humanos/docs/informe_160218.pdf (fecha de consulta: 8 de abril de 2020).
- Collin, F. (2006), *Praxis de la diferencia, liberación y libertad*, Barcelona, Icaria.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2009), Sentencia de 16 de noviembre de 2009. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.
- Damián, F. (2020), "Gertz propone eliminar delito de feminicidio; diputadas de Morena lo «batean»", *Milenio*, México, 3 de febrero, disponible en: www.milenio.com/politica/batean-gertz-diputadas-morena-eliminar-feminicidio (fecha de consulta: 8 de abril de 2020).

- De Dios, J. (2011), "La fábrica del asesino. El Goyo Cárdenas y las transformaciones identitarias de un homicida serial", *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, núm. 42, julio-diciembre.
- Descifremos. México. Violencia de género, disponible en: www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/347747/descifremos.pdf (7 de abril de 2020).
- Díaz, E. (2014), *Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México)*, México, UNAM.
- Excélsior (2020), "Todo lo que debes saber del caso Fátima: cronología", *Excélsior*, México, 19 de febrero, disponible en: www.excelsior.com.mx/comunidad/todo-lo-que-debes-saber-del-caso-fatima-cronologia/1365152 (fecha de consulta: 7 de abril de 2020).
- Fuentes, D. (2020), "Mario quería una novia joven y Giovana le llevó a Fátima", *El Universal*, México, disponible en: www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/mario-queria-una-no-via-joven-y-giovana-le-llevo-fatima (fecha de consulta: 7 de abril de 2020).
- Garduño, R. y Méndez, E. (2020), "Propone Gertz Manero a diputados nueva tipificación del feminicidio", *La Jornada*, México, disponible en: www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2020/02/11/propone-gertz-manero-a-diputados-nueva-tipificación-del-feminicidio-6017.html (fecha de consulta: 8 de abril de 2020).
- INEGI (2019), Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Comunicado de prensa núm. 592/19, disponible en: www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/violencia2019.nal.pdf (fecha de consulta: 8 de abril de 2020).
- Lagarde, M. (2005). "¿A qué llamamos feminicidio?", *1er informe sustantivo de actividades, 14 de abril 2004 al 15 de abril 2005*, México, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, LIX Legislatura, Cámara de Diputa-

- dos, H. Congreso de la Unión, disponible en: https://xenero.webs.uvigo.es/profesora-do/marcela_lagarde/feminicidio.pdf (fecha de consulta: 2 de abril de 2020).
- Lagarde, M. (2008), "Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres", *Retos teóricos y nuevas prácticas*, San Sebastián, Ankulegi.
- Lagarde, M. (2010), "El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia", *Mujeres, globalización y derechos humanos*, 2a. ed., Madrid, Cátedra.
- Milenio (2018), "Real Academia Española actualiza su diccionario", *Milenio*, México, disponible en: <http://www.milenio.com/cultura/la-rae-por-fin-enmienda-el-significado-de-feminicidio> (fecha de consulta: 4 de abril de 2020).
- Milenio (2020), "Juana Barraza, la ex luchadora que pasó del ring a la cárcel por matar mujeres", disponible en: <https://www.milenio.com> (fecha de consulta: 8 de abril de 2020).
- Monárrez, J. (2005), "Elementos del análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica", *Feminicidio, justicia y derecho*, México, Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada.
- Monárrez, J. (2006), "Las diversas representaciones de feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005", *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, México, El Colegio de la Frontera Norte.
- Monárrez, J. (2019), "Feminicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores", *Estado & Comunes. Revista de Políticas y Problemas Públicos*, Quito, vol. 1, núm. 8, enero-junio.
- Muñoz, F. y Mercedes, A. (2005), *Derecho penal, parte general*, 5a. ed., Madrid, Tirant lo Blanch.

- Otín del Castillo, J. (2015), "Atrápenme si pueden", *Quadernos de Criminología. Revista de Criminología y Ciencias Forenses*, año VIII, núm. 29, abril-junio.
- Pombo, G. (2008), *El monstruo de Londres, la leyenda de Jack el Destripador*, Montevideo, Artemisa Editores.
- Radford, J. y Russell, E. H. (eds.) (1992), *Femicide: The Politics o Woman Killing*, Nueva York, Twayne Publishers.
- Santiago, M. (2013), "La prohibición de discriminar según el Poder Judicial de la Federación en derechos humanos en la Constitución", *Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, t. I.
- Santoro, S. (2014), "En el diccionario de la RAE aparecerá el término «feminicidio» impulsado por una antropóloga", disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-243559-2014-04-07.html> (fecha de consulta: 4 de abril de 2020).
- Solyszko, I. (2013), "Femicidio y feminicidio: avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género con las mujeres", *Géneros. Revista de Investigación y Divulgación sobre los Estudios de Género*, época 2, año 20, núm. 13, marzo-agosto.